



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0517

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la demandante, el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del acreedor garantizado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0521

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 420 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandante y del representante legal de la sociedad demandada.

2. Aclárese el libelo introductor en el sentido de indicarse si nos encontramos frente a una demanda declarativa o de resolución consentida de la Orden de Pedido 0018 ya que conforme lo está planteando se torna en dos tipos de demanda.

3. De acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Art. 420 ibíd., manifieste de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0531

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

3. Aclárese los hechos de la demanda por las cuales enuncia que el demandado suscribió el pagare 00517 con carta de instrucciones, cuando en las pretensiones de la demanda se está ejecutando las facturas de venta.

4. Exclúyase la pretensión tercera de la demanda comoquiera que los honorarios profesionales no se encuentran tasados en una cuantía especificada y los mismos deben ser pactados entre las partes de acuerdo a la normatividad vigente.

5. Conforme al numera 4 del Art. 82 del C.G.P. aclárese las pretensiones de la demanda indicándose si se ejecuta el pagare conforme a los hechos plasmados o las facturas de venta conforme a las pretensiones incoadas.

6. Aclárese las razones por las cuales invoca como fundamento de derecho el Art. 468 del C.G.P. cuando nos encontramos a un proceso ejecutivo por sumas de dinero y no frente a un proceso ejecutivo de garantía real.

7. Alléguese las pruebas y anexos enunciados en los numerales 1 y 2.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0537

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 indíquese el canal digital (correo electrónico) donde recibe notificaciones el demandante Sr. MEDARDO HERNANDO SANDOVAL ESTUPIÑAN.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. **2021-0539**

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, **la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración**, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, no se acredita en parte alguna *la fecha de exigibilidad* de cada una de las cuotas, pues tan solo se indica el *valor de la cuota*, el *mes que se causa*, razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Descárguese del sistema la presente demanda, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0542

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINESE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y el aval con sus respectivas fechas de vencimiento conforme a la literalidad del pagare.

3° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0546

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- El número de identificación de la copropiedad demandante como el de su representante legal

2° Corrijase las normas señaladas en el libelo demandatorio pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones el representante legal de la copropiedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0549

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese el libelo demandatorio indicándose de manera clara a quien está demandando si a la persona natural o jurídica; toda vez que conforme se encuentra plasmado está solicitando se demande al representante legal de la sociedad y no a esta última.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- El número de identificación tributaria del ICETEX.
- El nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del ICETEX.

3° Aclárese la clase de acción invocada, es decir si se trata de una acción declarativa por indemnización de perjuicios, de responsabilidad civil contractual, de responsabilidad civil extracontractual, etc.

4° De conformidad con lo establecido en numeral 9 del Art. 82 ibíd. indíquese la cuantía del proceso a fin de determinar su competencia y trámite del mismo.

5° Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

6° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el numeral 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 indicándose:

- El correo electrónico del demandante
- La ciudad donde recibe notificaciones el demandante.
- Dirección física y electrónica donde reciba notificaciones el ICETEX así como su representante legal.
- La ciudad donde recibe notificaciones el apoderado demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso Monitorio No. 2021-0553

Teniendo en cuenta que se indica que la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Cali – Valle de entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO presentada por STELLA MEJIA ROJAS contra CONTINENTAL DE BIENES S.A., por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, en el numeral 1º dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....”

Así que, como el domicilio del demandado se encuentra radicado en la Avenida 5A Norte 22 N 28 Cali - Valle, según el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, por lo cual el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Valle), por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0555

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. SEC-002-2017 en su párrafo Primero de la Cláusula Cuarta señala: "Forma de Pago. EL CONTRATANTE realizará los pagos transcurridos treinta (30) días calendario siguiente a la radicación y aceptación de la correspondiente **factura** con el lleno de los requisitos fiscales y legales, la cual deberá radicarse dentro del mes de la prestación del servicio" (*negrilla y subrayado por el Juzgado*) y dentro del plenario no obra la factura que respalde el cobro de la cláusula penal que aquí se pretende ejecutar por lo que le resta exigibilidad al mismo.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito ejecutivo el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría descárguese del sistema la presente demanda digitalizada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0556

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese la pretensión 1.3 las razones por las cuales depreca el cobro de 28 días correspondientes al mes de octubre de 2019, cuando en la pretensión 1.2 está ejecutando el canon dejado de cancelar en octubre en el año 2019.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0558

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° En el libelo demandatorio indíquese claramente el nombre de la sociedad demandante como fue constituido inicialmente y el nombre actual del mismo.

2° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante.

3. Dese estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física, el correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario